385R3267

REGLAMENTO (CEE) Nº 3267/85 DE LA COMISIÓN

de 21 de noviembre de 1985

relativo al transporte y a la venta con vistas a su comercialización para la alimentación animal, en determinadas regiones de Francia afectadas por la sequía, de cereales en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1018/84 (2) y en particular el apartado 5 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3247/81 del Consejo, de 9 de noviembre de 1981, relativo a la financiación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía, sección «Garantía», de determinadas medidas de intervención, y en particular aquellas que se refieren a la compra, almacenamiento y venta de productos agrícolas por los organismos de intervención (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2139/85 (4), y, en particular el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el artículo del Reglamento (CEE) nº 2738/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se fijan las normas generales de intervención en el sector de los cereales (5), dispone que la puesta a la venta de los cereales en poder del organismo de intervención se efectúe por vía de licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión (6), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1806/85 (7), fija los procedimientos y las condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que determinadas regiones del sur de Francia, como consecuencia de la sequía que ha persistido durante los meses del verano de 1985, tienen un déficit elevado en forraje y cereales pienso; que esta situación es una amenaza para la ganadería que, al no poderse abastecer a un precio razonable, se vea oblidada a una venta prematura del ganado; que con el fin de evitar estas consecuencias negativas, es conveniente tomar las medidas apropiadas;

Considerando que Francia dispone de importantes reservas de intervención situadas en parte en las regiones afectadas y en parte en otras regiones; que Francia ha comunicado los motivos que hacen necesario el transporte hacia las regiones siniestradas de cantidades de cebada que su organismo de intervención tomará a su cargo y que dichos motivos justifican la aprobación de estos transportes al menor coste;

Considerando que el sector de la ganadería se ha visto especialmente afectado por la sequía; que en consecuencia, parece oportuno limitar la utilización de los cereales a la alimentación animal en las citadas regiones; que el Estado miembro deberá adoptar todas las disposiciones que controlen esta utilización, y en particular la repercusión de las ventajas concedidas por la presente medida sobre el consumidor final;

Considerando que se deberá garantizar el buen fin de las operaciones por medio de una fianza;

Considerando que, el poner a disposición de los ganaderos cereales pienso, no es suficiente para resolver sus dificultades actuales; que es conveniente, habida cuenta de las circunstancias especiales, permitir el pago diferido de los cereales comprados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se aprueba, de conformidad con el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3247/81, el transporte por el organismo de intervención francés en el interior del territorio francés de 150 000 toneladas de cebada que tiene en existencias.

2. El organismo de intervención francés escogerá los lugares de almacenamiento de salida y de llegada, de forma que se reduzcan al máximo los gastos de transporte. Se comunicará inmediatamente a la Comisión la lista de dichos lugares.

3. El organismo de intervención francés determinará los gastos de transporte del producto de que se trate por vía de adjudicación. Los gastos incluirán:

a) el transporte (con exclusión de la carga) desde el lugar de almacenamiento de salida hasta el lugar de almacenamiento de destino (con exclusión de la descarga);

b) los gastos del seguro que cubra el precio de compra de la mercancía determinado de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2124/85.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 107 de 19. 4. 1984, p. 1.
(3) DO nº L 327 de 14. 11. 1981, p. 1.
(4) DO nº L 199 de 31. 7. 1985, p. 13.
(5) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 49.
(6) DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.
(7) DO nº L 169 de 29. 6. 1985, p. 73.

4. La adjudicación podrá cubrir uno o varios lotes.

5. El organismo de intervención francés determinará las cláusulas y condiciones de la adjudicación de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

6. Se concederá la adjudicación al licitador que ofrezca las mejores condiciones. No obstante, si las ofertas a la adjudicación no correpondieren a los precios y gastos que se practican normalmente, no se concederá la adjudicación.

7. El organismo de intervención francés mantendrá informada a la Comisión del desarrollo de las operaciones de adjudicación y le comunicará inmediatamente sus resultados.

Artículo 2

1. El organismo de intervención francés podrá proceder en las condiciones fijadas por el Reglamento (CEE) nº 1836/82 a una adjudicación permanente para la reventa en el mercado de las regiones siniestradas, determinadas en el Anexo, de 200 000 toneladas de cebada de que dicho organismo dispone con vistas a su comercialización para la alimentación animal.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1836/82, se aplicarán a la presente adjudicación las modalidades especiales siguientes:

— se limita la utilización de cereales a la comercialización para la alimentación animal en los departamentos enumerados en el Anexo,

— se fijará la fecha límite de comercialización de estos cereales al 30 de abril de 1986,

— el ajudicatorio constituirá una garantía de 5 ECUS por tonelada a fin de garantizar el buen fin de las operaciones. Se liberará dicha garantía desde el momento en que se aporte la prueba de la comercialización para la alimentación animal, el 30 de abril de 1986, a más tardar, en los departamentos enumerados en el Anexo.

Si el adjudicatorio no fuere el consumidor final, se deberá asimismo aportar la prueba de que las ventajas financieras han incidido favorablemente sobre éste último.

Se deberán aportar las citadas pruebas antes del 31 de julio de 1986, a más tardar.

Artículo 3

1. Francia comunicará a la Comisión antes de la apertura de la adjudicación prevista en el artículo 2 las disposiciones que haya adoptado sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1687/76 [1], con el fin de controlar la utilización de las mercancías así como un ejemplar del pliego de condiciones específico de esta adjudicación.

2. El organismo de intervención francés llevará una contabilidad separada para esta operación.

3. Los licitadores deberán aceptar someterse a todos los controles que pueda efectuar el organismo competente francés a fin de cerciorarse del destino de las mercancías, y en particular de la repercusión de las ventajas financieras de esta operación sobre el consumidor final.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el pago por el adjudicatorio de los cereales que retire deberá producirse antes del 30 de junio de 1986.

2. No obstante, para los cereales no retirados en el plazo de un mes a contar desde el envío de la declaración contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, los riesgos y gastos de almacenamiento quedarán a cargo del adjudicatorio.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

[1] DO nº L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

ANEXO

Lista de los Departamentos destinatarios de los cereales

Dordogne	Aveyron
Gironde	Tarn
Lot-et-Garonne	Tarn-et-Garonne
Landes	Gers
Pyrénées-Atlantiques	Haute-Garonne
Puy-de-Dôme	Ariège
Allier	Hautes-Pyrénées
Cantal	Côte-d'Or
Haute-Loire	Nièvre
Lozère	Saône-et-Loire
Gard	Cher
Hérault	Indre
Aude	Charente
Pyrénées-Orientales	Charente-Maritime
Haute-Vienne	Vienne
Creuze	Loire
Corrèze	Haute-Corse
Lot	Corse du Sud